

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No.1202
Radicación No. **760013110003 20210029800**

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el demandado en contra del auto No 101 del 19 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

En la providencia impugnada el despacho rechazó de plano las excepciones denominadas "*Prescripción de la Acción Patrimonial y la Innominada*", presentadas por el demandado en su contestación, toda vez que conforme lo establecido en el art. 523, inciso 4 del C.G.P., dentro de esta a clase de asuntos sólo son procedentes las excepciones previas contempladas en los numerales 1,4,5,6 y 8 del art. 100 ibidem, así como la cosa juzgada, que la unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que esta ya fue liquidada.

Arguye la recurrente, que el juzgado le está dando tramite a la excepción presentada que es de fondo, como si fuera una excepción previa, sin que así se haya formulado.

En lo medular alega que la excepción propuesta de la prescripción de la acción patrimonial se funda en que ya feneció el término que tenía la demandante para solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial.

La contraparte descorrió el traslado del recurso, señalando que debe mantenerse la decisión por lo consagrado en el art. 523 del C.G.P

III. CONSIDERACIONES

Para resolver ha de indicarse que el presente asunto trata de un trámite liquidatorio de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que se encuentra disuelta a causa de la sentencia judicial emitida por esta autoridad, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Así las cosas, debe impartirse el trámite contenido en el artículo 523 y siguientes de la normatividad adjetiva, primero que reza:

"(...) El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Jlar.
L.S.C.

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext. 2033

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión".(...)

De la inteligencia del referido canon, en armonía con la naturaleza del trámite que nos atañe, emerge que son taxativas tanto las excepciones previas como las de mérito que pueden proponerse, últimas como: la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las que manda el legislador deben tramitarse como previas.

Tal carácter taxativo de las excepciones en asuntos de este linaje, comprende que es el legislador quien determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros para el sub examine que los señalados en el art. 523 ejusdem.

A su vez, por la misma naturaleza de este proceso, que no es uno declarativo donde se encuentre en discusión pretensión alguna que resistir, sino que ocurrida la disolución de la sociedad, se forma una comunidad universal de bienes entre los ex compañeros, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse a la confección de un inventario y tasación de todos los activos y pasivos, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte; hace que sean estas y solo estas las excepciones que pueden alegarse, no teniéndose así la de prescripción.

Suficiente lo anterior para el fracaso del recurso horizontal, y comoquiera que esta providencia no es pasible de la alzada al tenor del art. 321 del C.G.P, se negará por improcedente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E

PRIMERO: **NO REPONER** la providencia N° 101 de fecha enero 19 de 2023, por lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación, conforme lo expuesto en la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 31 de julio 2023



El Secretario

Jlar.
L.S.C.

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097ad40580783637254f7c1c5946cf65f61c0b1dd007157454d5f3e1470f453**

Documento generado en 28/07/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>